

de la primera sesión de la Asamblea General sólo por un período de tres años, al retirarse después de haber completado dicho período de servicio, y siempre que no sean reelegidos, tendrán derecho a la misma pensión a que tendrían derecho de haber completado cinco años de servicio.

3. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, un miembro que se retire antes de completar cinco años de servicio no tendrá derecho a recibir pensión alguna, pero la Corte puede por acuerdo especial y basándose en el hecho de que el empleado en cuestión se encuentra en precario estado de salud y no dispone de medios suficientes de subsistencia, concederle una ayuda económica que no exceda a la pensión a que habría tenido derecho si hubiera completado cinco años de servicio.

4. Si un empleado dimite después de haber completado por lo menos cinco años de servicio, la Corte podrá, por acuerdo especial, concederle una pensión que considere equitativa pero que no exceda de una cantidad calculada según el artículo 6.

5. El pago de pensión no empezará hasta que el empleado en cuestión haya cumplido sesenta años de edad. Sin embargo, en casos excepcionales la pensión, por acuerdo de la Corte, podrá ser pagadera a la persona que tenga derecho a ella antes de llegar a dicha edad.

6. De acuerdo a las disposiciones citadas, un empleado tendrá derecho al pago de una pensión equivalente a una trecienta sesentava parte de su sueldo por cada mes completo de servicio en la Corte, calculándose dicha cantidad de la manera siguiente:

(a) Sobre el sueldo anual y el subsidio anual especial de los empleados que hayan desempeñado el cargo de Presidente.

(b) Sobre el sueldo anual y subsidios especiales de los empleados que hayan desempeñado el cargo de Vicepresidente.

(c) Sobre el sueldo anual de los demás empleados; en cada uno de estos tres casos se entiende por sueldo y subsidios el promedio de las cantidades percibidas por el empleado durante toda la duración de sus funciones.

Si una persona con derecho a jubilarse fuese reelegida para un cargo, la pensión que debería pagársele cesaría durante el período que ocupara su nuevo cargo. Sin embargo, al fin de dicho período se determinará la cantidad de la pensión, según lo anteriormente previsto, a base del período total en que hubiera desempeñado su cargo.

7. Ninguna pensión pagadera en virtud del presente reglamento excederá un tercio del salario anual, excluidas las indemnizaciones.

8. Se calcularán las pensiones en la moneda en que la Asamblea General haya fijado el sueldo del empleado en cuestión.

9. A la muerte de un empleado la Corte podrá decidir conceder a su viuda la correspondiente pensión, que no será menos de una duodécima parte del sueldo anual del funcionario (excluidos los subsidios o compensaciones que éste recibiera), pero que tampoco será mayor de la mitad de la pensión a que dicho funcionario hubiera tenido derecho en la fecha de su muerte. En caso de nuevo matrimonio la viuda perderá el derecho a esta pensión.

10. En el caso de un ex-empleado jubilado que hubiera estado recibiendo pensión de retiro en el momento de su muerte, de acuerdo a las presentes disposiciones, la Corte podrá decidir conceder a su viuda, a condición de que estuviera ya casada con él en el momento de acogerse a la jubilación, la correspondiente pensión por lo menos igual a una duodécima parte del sueldo anual del ex-empleado (fuera de las compensaciones y subsidios extraordinarios que éste recibiera) pero sin exceder la mitad de la pensión que recibía el jubilado en la fecha de su muerte; o bien, cuando se estuviera pagando una pensión parcial según los términos del párrafo 5 anterior, una pensión por viudez igual a la mitad del total más alto al que el empleado hubiera tenido derecho de haberse jubilado a los sesenta años. La viuda perderá el derecho a esta pensión en caso de nuevo matrimonio.

11. A la muerte de un empleado o de un ex-empleado de la Corte que goce de jubilación acordada según estas disposiciones, y que no deje viuda con derecho a pensión en las condiciones contempladas por los artículos 9 y 10, la Corte podrá decidir conceder a cada uno de los hijos que estaban a cargo del difunto, y por período que ella determine, una pensión de orfandad, a condición de que el total de las pensiones así acordadas no exceda del total que habría recibido la viuda de acuerdo con los anteriores artículos 9 y 10. Ningún hijo mayor de veintiún años, o menor pero casado, podrá disfrutar de tales pensiones.

12. Todas las pensiones anteriormente mencionadas serán consideradas como gastos de la Corte, en el sentido en que lo estipula el artículo 33 del estatuto de ésta.

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DEL SEXTO COMITÉ**

87 (I). Modificaciones al reglamento provisional de la Asamblea General referentes a la duración de las funciones de los miembros electos para los Consejos

La Asamblea General,

Aprueba el informe presentado por el Sexto Comité sobre duración de las funciones de los Estados Miembros electos para los Consejos.¹

Resuelve reemplazar el artículo 87 del reglamento provisional modificado de la Asamblea General y el artículo J del reglamento provisional suplementario de la primera sesión de la Asamblea General, por los artículos siguientes:

Artículo 87

El desempeño de funciones por los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas empezará el 1º de enero siguiente a su elección por la Asamblea General, y terminará el 31 de diciembre que siga a la elección de sus sucesores.

Artículo adicional J

Los Miembros de los Consejos electos por uno, dos o tres años durante la primera parte de la primera sesión ordinaria de la Asamblea General, seguirán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1946, 1947 y 1948 respectivamente. Sus sucesores serán elegidos durante la segunda parte de la primera sesión y durante la segunda y tercera partes de las sesiones ordinarias de la Asamblea General, respectivamente, y entrarán y permanecerán en funciones de acuerdo con el artículo 87.

*Cuadragésima séptima reunión plenaria,
9 de noviembre de 1946.*

88 (I). Aplicación de los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Aprueba el informe sobre la aplicación de los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia presentado por el Sexto Comité.²

Resuelve aprobar provisionalmente el siguiente artículo, a condición de que el Consejo de Seguridad exprese su conformidad al respecto:

Artículo 99A

Toda reunión de la Asamblea General celebrada de acuerdo con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con el propósito de elegir miembros de la Corte continuará hasta que los candidatos que sean necesarios para llenar

todas las plazas vacantes hayan obtenido mayoría absoluta de votos en uno o varios escrutinios.

Trasmite para su estudio el anterior artículo al Consejo de Seguridad.

*Cuadragésima nona reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

89 (I). Autorización acordada al Consejo Económico y Social para que solicite opiniones asesoras a la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, tiene facultades para autorizar a otros órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados a que soliciten a la Corte Internacional de Justicia opiniones asesoras sobre asuntos legales que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

Por ser el Consejo Económico y Social uno de los principales órganos de las Naciones Unidas y en virtud de las funciones y poderes que se le han conferido según el Capítulo X de la Carta de las Naciones Unidas, tiene grandes responsabilidades en diversos campos de cooperación económica y social, para cuyo cumplimiento puede necesitar del asesoramiento de la Corte Internacional de Justicia.

Además, en virtud de los términos del Artículo 63 de la Carta, se ha conferido al Consejo Económico y Social la función de coordinar las actividades de los organismos especializados relacionados con las Naciones Unidas. A fin de capacitar al Consejo para que cumpla adecuadamente su función coordinadora, debe autorizársele a solicitar opiniones asesoras en todo asunto legal que caiga en la esfera de sus actividades, incluso los que se refieren a las relaciones mutuas de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

La Asamblea General, por tanto, autoriza al Consejo Económico y Social a solicitar opiniones asesoras a la Corte Internacional de Justicia en los asuntos legales que se presenten dentro de la esfera de las actividades del Consejo.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

90 (I). Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la secretaría, asesores, agentes y consejeros de las partes y de los testigos y peritos

Por resolución adoptada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General, con objeto de asegu-

¹ Documento A/182.

² Documento A/191.